INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

47/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

07 de enero del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

09 de febrero del 2022

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"me contestaron fuera del plazo, ya que para información fundamental me deben de contestar en 5 días, adicionamente la liga a la que me mandan es diferente a la de una página del municipio, lo cual apesar de estar la información que pido, considero una práctica contraria a la transparencia toda vez que solamente aquel que pida la información conocerá de dicha liga" (Sic)	Afirmativo.	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión. Se apercibe. Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero	Natalia Mendoza	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **47/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE**:** **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de febrero del 2022 dos mil veintidós. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **47/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 09 nueve de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140287321000915.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, con fecha 03 tres de enero del año 2022 dos mil veintidós**,** el sujeto obligado de mérito, notificó respuesta en sentido **afirmativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con respuesta del Sujeto Obligado, el día 07 siete de enero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de expediente RRDA0004522.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de enero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **47/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 17 diecisiete de enero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/159/2022, el día 18 dieciocho de enero del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció plazo para rendir informe. Mediante auto de fecha 25 veinticinco de enero del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, éste no remitió informe alguno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado**; AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de solicitud:	09/diciembre/2021
Término para notificar respuesta:	21/diciembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	22/diciembre/2021
Concluye término para interposición:	28/enero/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	07/enero/2022
Días Inhábiles.	23 de diciembre del 2021 a 05 de enero del 2022 06-10 de enero del 2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I y II** de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
>
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
>
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

> *"Declaración patrimonial inicial del tesorero municipal." (Sic)*

Por su parte, fuera del plazo legal, el Sujeto Obligado respondió lo siguiente:

> Al respecto, hago mención que la información sobre declaraciones patrimoniales de servidores públicos, la podrá encontrar en el link siguiente http://fornade.puertovallarta.gob.mx/declaracionesPublicas/ , preferentemente usando un navegador como Firefox o internet explorer; asimismo, deberá referenciar como fecha inicial la del 01 de octubre de 2021 y como fecha final deberá establecer la fecha actual, así como señalar todos los registros. Una vez realizado lo anterior, podrá buscar la declaración patrimonial inicial por el nombre del servidor público que desee consultar.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que se agravia de lo siguiente:

> *"me contestaron fuera del plazo, ya que para información fundamental me deben de contestar en 5 días, adicionamente la liga a la que me mandan es diferente a la de una página del municipio, lo cual apesar de estar la información que pido, considero una práctica contraria a la transparencia toda vez que solamente aquel que pida la información conocerá de dicha liga" (Sic)*

Siendo el caso que el sujeto obligado no remitió informe de Ley.

Al respecto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta fundado pero inoperante** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En primer momento, es menester señalar lo que refiere el marco normativo aplicable, para el caso que nos ocupa:

- Constitución Politíca de los Estados Unidos Mexicanos*:*

"**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

..."

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

...

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

...

II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

...

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

II. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

...

Artículo 9. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, las correspondientes de la Federación, de las Entidades Federativas y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados, el Instituto y los Organismos garantes deberán atender a los principios señalados en la presente sección.

...

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

...

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

..."

De dichos preceptos, se deduce que la Ley de la materia en el ámbito federal es de orden público y de observancia general; en materia de transparencia y acceso a la información, teniendo por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información; en posesión de cualquier autoridad.

En ese tenor, entre los objetivos de la Ley General en comento, se encuentran establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, así como establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos.

En ese sentido, los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios establecidos en la Ley General de la materia, como es de eficacia el cual consiste en la obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información.

En el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley General, las correspondientes de la Federación, de las Entidades Federativas y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados, el Instituto y los Organismos garantes **deberán atender a los principios señalados** por la propia Ley.

Así, todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá **sustanciarse de manera sencilla y expedita**, **de conformidad** con las bases de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

.

- Por otra parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece:

"**Artículo 1.°** Ley - Naturaleza e Interpretación

1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a datos personales en posesión de entes públicos, así como párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 5.° Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

...

II. Eficacia: obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

...

XIV. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;

...

2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 7°. Ley-Supletoriedad

1. Son de aplicación supletoria para esta ley:

I. La Ley General;
II. La ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; y
III. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco
..."

De las disposiciones transcritas, se desprende que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado do Jalisco y sus Municipios es de orden e interés público.

En ese sentido, la eficacia que consiste en la obligación del Órgano Garante Local para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información, así como la sencillez y celeridad en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, **se optará por lo más sencillo o expedito,** son principios rectores en la interpretación y aplicación de la Ley de Transparencia local.

Así, la interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Por otro lado, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública será aplicada de manera supletoria a la Ley de Transparencia local.

Ahora bien, resulta importante señalar las temporalidades que marcan ambas leyes para la atención de las solicitudes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**
Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días. ... **Artículo 132.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.	**Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información – Respuesta. **1.** La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

De lo anterior, se advierte que ambas Leyes **prevén plazos distintos** para notificar la respuesta a las solicitudes de información; dado que conforme a la **Ley General** no podrá exceder **de veinte días** contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla, mientras que en la **Ley Local,** señal que será dentro de los **ocho días** hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Es decir, esta última prevé un plazo menor para atender las solicitudes de información.

No obstante, es importante precisar que, en la Ley General se establece que cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha Información **en un plazo no mayor a cinco días**.

Ahora bien, es preciso señalar lo que refiere el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

> "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

De lo anterior es evidente que en la interpretación del derecho de acceso a la información, debe aplicarse el principio de interpretación conforme y hacer prevalecer la interpretación más amplia y favorable para las personas, en atención al principio *pro homine*, establecido en dicho el artículo.

Así, atendiendo a una interpretación conforme y al principio pro persona, en el caso concreto resultaba aplicable de manera supletoria la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo tanto, se debió de dar respuesta dentro del término de cinco días hábiles, toda vez que la información requerida estaba disponible al público en la página de internet del sujeto obligado.

En ese sentido, se arriba a la conclusión que el agravio señalado por la parte recurrente **resulta fundado pero inoperante**, asistiéndole la razón debido a que efectivamente la respuesta emitida se realizó fuera del término, puesto que debió verificarse dentro de los cinco días; sin embargo y toda vez que la respuesta ya fue notificada, (hecho consumado), a la fecha resultaría infructuoso la emisión de una nueva respuesta, que en nada beneficiaria al particular.

En términos de lo anterior, se **insta** al sujeto obligado para que en lo subsecuente cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le haga saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha Información en un plazo no mayor a cinco días.

Ahora bien, en relación a que el hipervínculo no está publicado en la página web del municipio, limitando así a que el resto de los ciudadanos puedan conocer la información fundamental referente a las declaraciones patrimoniales, es preciso mencionar que queda salvo el derecho de la parte recurrente de interponer un Recurso de Transparencia de conformidad con el artículo 109 de la Ley en la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Rocío Hernández Guerrero
Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, en funciones de Secretaria Ejecutiva en términos de lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 2 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 47/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 09 NUEVE DE FEBRERO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----------

JCCHP/ XGRJ